

STS de 25 de noviembre de 1890

En la villa y corte de Madrid, a 25 de noviembre de 1890, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Guernica y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por Doña Joaquina de Urreiztieta y Aguirrebeña, viuda, propietaria, vecina de San Sebastián, y D. José Javier y Doña Isabel Ibáñez de Aldecoa y Urreiztieta, vecinos de Motrico, y el primero Farmacéutico; representados por el Procurador D. Felipe Cano y García y defendidos por el Letrado D. Ramón Bayona, con D. Francisco Urquijo y Arana y D. Eusebio Urquijo y Garmendia, labradores, vecinos de la anteiglesia de Abando, y en su nombre el Procurador D. Fidel Serrano, bajo la dirección del Doctor D. Eduardo Augusto de Bessón, y con Doña María Josefa Feliciano Vélez e Ichazo, que consintió la sentencia de primera instancia, sobre pertenencia de bienes:

Resultando que Doña María Francisca Javiera de Aguirrebeña, viuda de D. Pedro Manuel Ildelfonso de Urreiztieta, otorgó testamento en 30 de agosto de 1819, en el que declaró que tenía cinco hijos, D. Joaquín, Doña Joaquina, Doña Ramona, Doña María Isabel y D. Antonio; que era dueña y poseedora legítima del vínculo de Villarreal, sito en la anteiglesia de Abando, y de otro en la anteiglesia de Fremiz, ambos en Vizcaya, consistiendo el último en el palacio denominado de la Alegría y sus pertenecidos, del cual era cabeza, cuyos considerables bienes no los poseía por hallarse paralizado el pleito pendiente sobre los mismos en la Chancillería que fue de Valladolid; declarando igualmente que dichos vínculos eran regulares, y que sus mitades correspondían a su hijo D. Joaquín como inmediato sucesor, quedando las otras mitades de libre disposición, con arreglo a la ley y Fuero de Vizcaya; instituyendo por sus únicos y universales herederos a sus cinco citados hijos, y nombrando albaceas testamentarios:

Resultando que Doña María Francisca Javiera de Aguirrebeña falleció bajo este testamento en 19 de marzo de 1853, y por escritura de 8 de abril siguiente a sus hijos y herederos nombraron jueces árbitros y amigables componedores, para que sin intervención de los otorgantes verificaran la partición de los bienes de aquella:

Resultando que aceptado el cargo por los nombrados, procedieron al inventario y avalúo de todos los bienes, incluyendo entre los raíces las dos fincas siguientes: Anteiglesia de Fremiz, núm. 97.– El palacio titulado Fremiz, que su mitad es de vínculo, habiéndose quedado libre la otra mitad en virtud de las leyes desvinculadoras; fijando como renta la cantidad de de 572 reales y capitalizándolo en la suma de 19.066 reales 22 maravedíes.– Anteiglesia de Abando, núm. 98.– La casería de Gastañiza, con sus pertenecidos, que también es de vínculo; habiéndose fijado como renta la cantidad de 2.100 reales; y capitalizándose en la de 70.000 reales:

Resultando que los citados amigables componedores terminaron las operaciones de contaduría en 19 de agosto de 1854, consignando en ellas que la finada era dueña y

poseedora legítima de los vínculos regulares mencionados de Villarreal y Alegría, sitios en las anteiglesias de Abando y Fremiz, en el Señorío de Vizcaya, y que sus respectivas mitades correspondían a su hijo primogénito D. Joaquín, a quien en su consecuencia le serían adjudicadas; que en el cuerpo de bienes, con el encabezamiento de vinculados, comprendieron el palacio Torre de Fremiz y la casería Gastañiza, valuados en las cantidades antes expresadas, con expresión en sus correspondientes casillas de la mitad de dichos valores en cada una de ellas, bajo los epígrafes de mitad vinculado y mitad libre; y que formadas las hijuelas a cada uno de dichos hijos, se adjudicaron en pago de la suya a D. Joaquín, entre otros bienes, el palacio y la casería referidos:

Resultando que D. Joaquín María de Urreiztieta contrajo matrimonio con Doña María Josefa Feliciano Vélez, sin que al verificarlo otorgaran capitulaciones matrimoniales, y aun cuando otorgaron testamento en el año 1855 instituyéndose mutuamente herederos, por no tenerlos forzosos, quedó sin efecto por haber tenido una hija Doña Vicenta Ramona Antonia en 22 de enero de 1859, y ocurrido el fallecimiento de su padre D. Joaquín en 6 de marzo de 1860, en el juicio necesario de testamentaría que se siguió en el Juzgado de Marina de la ciudad de San Sebastián, por ser el D. Joaquín Capitán de fragata retirado, se adjudicaron en pago de su haber a Doña Vicenta, como única heredera de su padre, entre otros bienes, el palacio Torre de Fremiz y la casa de Gastañiza, en Abando, siendo aprobadas dichas operaciones por el Juzgado de Marina, y habiéndose tomado razón del testimonio de la hijuela en los oficios de hipotecas de Bilbao y Guernica respectivamente por las fincas de Gastañiza y palacio Torre de Fremiz:

Resultando que Doña Vicenta Ramona Antonia de Urreiztieta y Vélez falleció soltera e intestada en 28 de mayo de 1879, y en su virtud el Juez de primera instancia de Vergara, previa la instrucción del correspondiente expediente, por auto de 19 de septiembre de dicho año declaró heredera abintestato de la misma a su madre Doña Josefa Feliciano Vélez, la cual en 14 de octubre siguiente otorgó escritura de descripción de bienes, habiéndose inscrito a su favor la casería llamada palacio en la anteiglesia de Fremiz:

Resultando que en 8 de agosto de 1883 Doña María Josefa Feliciano Vélez otorgó escritura, en la que manifestando que era dueña por herencia de su hija del caserío nombrado Gastañiza, lo vendió a D. Francisco y D. Eusebio Urquijo, por mitad e iguales partes, en precio de 43.125 pesetas en concepto de libre de toda carga y gravamen, obligándose a la evicción y saneamiento; escritura que fue inscrita en el Registro de la propiedad de Bilbao, advirtiéndose que aunque la finca se vendía como libre de gravamen, del Registro aparecía lo contrario:

Resultando que Doña Joaquina de Urreiztieta y D. José y Doña Isabel Ibáñez de Aldecoa, hijos de Doña Ramona de Urreiztieta, que falleció en 25 de enero de 1883, acreditando ser los únicos descendientes de D. Pedro Manuel Ildefonso de Urreiztieta y de Doña María Francisca Javiera de Aguirrebeña, dedujeron en 19 de marzo de 1887 la

demanda objeto de estos autos, en la que ejercitando la acción mixta de petición de herencia y reservándose cualquier otra que les competiese, solicitaron se declarase en su día que las hermanas Doña Joaquina y Doña Ramona de Urreiztieta, como parientes tronqueras más cercanas, heredaron a su sobrina Doña Vicenta Ramona Antonia de Urreiztieta las dos caserías Palacio Torre y Gastañiza que por lo tanto pertenecían hoy dichas caserías a la demandante Doña Joaquina, en su mitad por derecho propio, y en la mitad a los dos hermanos D. José y Doña Isabel, como herederos de su finada madre Doña Ramona, declarando en su virtud nulas y de ningún valor y efecto las transmisiones de estas fincas verificadas y otorgadas por los demandados Doña María Josefa Feliciano Vélez y D. Francisco y D. Eusebio Urquijo, así como también las inscripciones de dominio ejecutadas a favor de los mismos en los Registros de la propiedad de Guernica y Bilbao, ordenando la cancelación de éstas, mandando en su consecuencia que los referidos demandados entregaran a los demandantes dichas fincas con los incrementos que hubieran tenido desde el fallecimiento de Doña Vicenta Ramona, así como también los frutos y rentas que hubieran percibido Doña María Josefa Feliciano Vélez desde la indicada fecha, y D. Francisco y D. Eusebio Urquijo, desde que estaban detentando la casería de Gastañiza de Abajo, condenándoles igualmente a la rendición de cuentas, al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados, y en todas las costas; fundando su pretensión en la ley 8.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, que al establecer el principio de troncalidad, dice: Que si el difunto dejare bienes raíces que hubiera heredado o adquirido de parte del padre, hereden los parientes de aquella línea por su orden y grado, aunque viva la madre; disposición que tenía exactísima aplicación al caso presente, pues Doña Vicenta Ramona había heredado los caseríos Palacio Torre y Gastañiza de Abajo, radicantes en la tierra troncal de Vizcaya, de su padre D. Joaquín María de Urreiztieta, quien a la vez las había adquirido de su madre Doña María Francisca Javiera de Aguirrebeña; y muerta Doña Vicenta sin testamento ni descendencia, sobreviviéndola su madre Doña María Josefa Feliciano Vélez, heredaron por lo tanto dichas fincas, aunque ella viviera, los parientes más cercanos de la línea de donde las fincas procedían, o sea de la línea paterna, y estos parientes fueron Doña Joaquina y Doña Ramona de Urreiztieta; que ningún derecho tuvo por tanto Doña María Josefa Feliciano Vélez para apoderarse de dichas dos líneas, así como también carecía en absoluto de él para transmitir las a D. Francisco y D. Eusebio Urquijo, sin que la inscripción o las inscripciones en el Registro de la propiedad hubieran podido alterar en lo más mínimo la situación jurídica; pues con arreglo al art. 33 de la ley Hipotecaria, la inscripción no convalida actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, y nula evidentemente fue la inscripción que a nombre de Doña María Josefa Feliciano Vélez se hizo de dichas dos fincas, sobre las que ningún derecho o título tenía, y nulo el contrato de venta que otorgó a los Urquijo, y por consiguiente las inscripciones y demás actos y contratos que a ella subsiguieran:

Resultando que Doña María Josefa Feliciano Vélez contestó a la demanda alegando que el Fuero de Vizcaya establecía que al disolverse el matrimonio con hijos, todos los bienes de los cónyuges hacían comunes a medias entre aquéllos de una parte y

el cónyuge sobreviviente de la otra, por lo cual las fincas objeto del pleito, que estaban en territorio de Vizcaya, se hicieron comunes a medias entre la demandada y su hija, y si a pesar de dicha disposición se adjudicaron íntegramente a ésta, fue debido a que el Contador y el Juez ignorarían tal disposición; que era indudable que aquella adjudicación fue nula en cuanto a la mitad correspondiente a Doña María Josefa Feliciano; y que aunque se quisiera suponer válida por el consentimiento de aquélla, por el tiempo transcurrido o por cualquier otro motivo, lo que resultaría evidente era que la mitad la adquirió Doña Vicenta Ramona, no de su padre, sino de su madre, que era a quien en cuanto murió aquél pertenecía, y que por consiguiente en cuanto a esa mitad, como que procedía de la madre, ésta tenía derecho indiscutible a heredarla, suplicando por todo ello que se la absolviese de la demanda, o en otro caso, declarando nula la adjudicación de una mitad de las referidas fincas, se la condenase a entregar a los demandantes las dos sextas partes del palacio Torre, con expresa imposición de costas a los mismos:

Resultando que D. Francisco y D. Eusebio Urquijo alegaron, contestando a la demanda, que los bienes de vínculo no se regían por las leyes del Fuero de Vizcaya, sino por las especiales dictadas en el Reino para aquella institución, y por consecuencia la troncalidad y sus reglas no podían invocarse en el caso de autos, al menos en la extensión que daban a la troncalidad los demandantes, y si después los bienes de un vínculo se declaraban libres, entraban en la ley del Fuero, habiéndose operado el cambio en la persona de Doña Vicenta Ramona Antonia de Urreiztieta: que cualquiera que fuera el motivo que hubiera competido a la venta de la casería para el comprador, el dueño de la finca era aquél que constaba en el Registro de la propiedad, y en tal sentido no cabía oponerse a los actos civiles que provinieran de tal dueño; que si bien el art. 33 establecía que la inscripción no convalidaba los actos que fueran nulos, el 34 les daba validez cuando se otorgaban por persona que en el Registro apareciera con derecho para ello, en cuanto a los que hubiesen contratado por título oneroso, aun cuando después se anulasen o se resolviera el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito, o de causas que no resultasen claramente del mismo Registro, y por lo tanto, no apareciendo causa de nulidad en la inscripción a favor de la Vélez, habían contratado legalmente con ella, siendo válida la inscripción a favor de los demandados, sin que las acciones resolutorias y rescisorias se dieran contra tercero que hubiera inscrito los títulos de sus respectivos derechos más que en los casos establecidos por las leyes, y ninguno convenía al de autos; por lo que pretendieron que se les absolviera de la demanda, imponiendo a los demandantes silencio perpetuo y las costas:

Resultando que replicando Doña Joaquina de Urreiztieta y D. José y Doña Isabel Ibáñez de Aldecoa, sostuvieron que el vínculo se había disuelto y los bienes habían pasado a la calidad de totalmente libres, regulándose la sucesión de los mismos por las leyes del Fuero; que el dueño de una cosa no era el que constaba en el Registro, sino el que realmente lo era, porque la inscripción no constituía por sí sola un título ni medio de adquirir, pues no convalidaba los actos que fueran nulos por las leyes, sin que tuviera aplicación el art. 34 de la Hipotecaria, porque la Vélez inscribió las fincas con el título

universal de heredera, el cual no bastaba para adquirir el dominio de bienes raíces en la sucesión de los ascendientes, según la ley 1.^a, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, y por lo mismo era nula la inscripción, porque podía y debía anularse por causas que resultaban claramente del mismo Registro, no siendo atinentes los artículos 36, 37 y 38 de la ley Hipotecaria, por no tratarse de acciones rescisorias ni resolutorias, sino de la nulidad de una inscripción y de la venta origen de ella, refiriéndose la ley a un tercero, efecto de una segunda enajenación:

Resultando que recibido el juicio a prueba, a instancia de los demandados se libró con citación contraria por el Registrador de la propiedad de Bilbao una certificación, en la que se expresa que la inscripción en favor de Doña María Josefa Feliciana Vélez se hallaba extendida al folio 173 vuelto del tomo 152, libro 12 de Abando, y era como sigue: "Finca núm. 735, número de orden de las inscripciones". 2.^a.– Finca rústica. Casería denominada Gastañiza Abajo con sus teja-vanas contiguas, señalada con el núm. 32, con todos sus pertenecidos radicantes en el barrio de Indauchu, jurisdicción municipal de la anteiglesia de Abando, cuya descripción por menor aparece de la anterior inscripción 1.^a, a la que me refiero por ser conforme con la que se hace en el documento presentado. No consta que tenga gravamen alguno; Doña Vicenta de Urreiztieta y Vélez, soltera y domiciliada que estuvo en la villa de Vergara, adquirió la casería y pertenecidos finca de este número por herencia de su padre D. Joaquín María de Urreiztieta, habiéndose inscrito la posesión de la misma por falta de título, según resulta de la anterior inscripción 1.^a. Dicha Doña Vicenta falleció en estado de soltera, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria y sin descendientes, dejando por ascendiente a su madre Doña María Josefa Feliciana Vélez y Echazu, la cual acudió al Juzgado de primera instancia del partido de Vergara, en el que seguido expediente por todos sus trámites legales, se la declaró única y universal heredera abintestato de su finada hija por auto de 20 de septiembre de 1879, que dictó el Sr. Juez Arispe, D. Enrique, por ante el Escribano Don Felipe Sarriá. Por virtud de esta declaración, dicha heredera Doña Josefa Feliciana ha otorgado la escritura que se inscribe, aceptando la herencia de su hija, describiendo en ella varias fincas, de las cuales la única que radica en este partido es la de este número, para que se inscriban a su favor como procedentes de dicha herencia. En su virtud queda inscrita esta finca a favor de Doña Josefa Feliciana Vélez y Echazo, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de la villa de Vergara, por herencia de su hija Doña Vicenta de Urreiztieta. Todo lo referido consta de la escritura de declaración voluntaria y aceptación de herencia otorgada en dicha villa de Vergara a 14 de octubre de 1879, ante el Notario D. Juan Francisco de Azpiazu, cuya primera copia ha sido presentada en este registro el día de ayer, a las diez de la mañana, según resulta del asiento núm. 14, folio 5, tomo 11 del Diario; y siendo conforme todo lo dicho con el expresado documento y asiento del Registro, a que me refiero, firmo la presente en Bilbao y Mayo de 1881.– Aquilino Alonso Bariosu":

Resultando que asimismo certificó que por escritura de 8 de agosto de 1883 había sido vendida por Doña María Josefa Feliciana Vélez la finca a que se refería la anterior inscripción a D. Francisco y D. Eusebio Urquijo, por mitad y proindiviso, habiéndose

inscrita a nombre de los compradores con fecha 4 de septiembre del mismo año:

Resultando que el Juez de primera instancia de Guernica dictó sentencia en 14 de septiembre de 1888, declarando que las hermanas Doña Joaquina y Doña Ramona de Urreiztieta, como parientes tronqueras más cercanas, heredaron a su sobrina Vicenta Antonia Ramona de Urreiztieta las dos nombradas caserías, palacio, Torre y Gastañiza de Abajo, sitas respectivamente en las anteiglesias de Fremiz y Abando, y que pertenecen en su mitad hoy a Doña Joaquina, y la otra mitad a D. José Javier y Doña Isabel Ibáñez de Aldecoa; declaró asimismo nulas y de ningún valor ni efecto las transmisiones de dichas fincas verificadas por los demandados, así como también las inscripciones de dominio ejecutadas a favor de dos mismos en los Registros de la propiedad de aquel partido y el de Bilbao, cuya cancelación ordenaba; condenado a los demandados a poner a disposición de los demandantes las referidas fincas con los frutos y rentas percibidos desde la contestación a la demanda, así como los incrementos naturales, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando interpuesta apelación de esta sentencia, únicamente por los demandados D. Francisco y D. Eusebio Urquijo, se remitieron los autos a la Audiencia de Burgos, y que la Sala de lo civil la revocó en 22 de octubre de 1889, absolviéndoles de la demanda deducida por Doña Joaquina de Urreiztieta y Aguirrebeña y D. José Javier y Doña Isabel Ibáñez de Aldecoa y Urreiztieta, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que Doña Joaquina de Urreiztieta y D. José Javier y Doña Isabel Ibáñez de Aldecoa han interpuesto recurso de casación por haberse infringido a su juicio:

1.º La ley 8.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, que prescribe que sucederán en los abintestatos los hijos legítimos o descendientes del finado, si los hubiere, y a falta de éstos los ascendientes por su grado y orden, a saber: en los bienes raíces, los de aquella línea de donde dependan los tales bienes raíces o tronco, y a falta de ascendientes, los parientes más cercanos de la línea de donde aquéllos dependan, de suerte que si el finado o finada dejare bienes raíces que hubo heredado de parte del padre, heredarían los tales bienes los parientes de aquella línea por su orden y grado, aunque viviera la madre; toda vez que ésta reconocida por todos y por la sentencia la mencionada ley como subsistente y aplicable al presente caso, no se le concedían todos sus efectos al no disponerse que se entregue la casería Gastañiza a los recurrentes, que eran sus legítimos dueños según la repetida ley:

2.º El art. 33 de la ley Hipotecaria, que consigna que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, toda vez que siendo la ley tronquera una ley general para todos los bienes raíces del Infanzonado de Vizcaya, era claro que fue nula la adjudicación que de dichos bienes se hizo a Doña María Josefa como heredera de su hija, y existiendo este primer vicio de nulidad, nula fue la inscripción de este derecho en el Registro, nulo en contrato de compraventa, y nula la

inscripción hecha en el mismo Registro a nombre de los Urquijo; no pudiendo convalidar estas inscripciones, como decía dicho artículo, el acto nulo por el que se adjudicó la casería Gastañiza a la vendedora como heredera de su hija, ni el contrato también nulo por el que la enajenó a los actuales poseedores:

3.º El art. 34 de la misma ley Hipotecaria, que determina que no obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito, o de causas que no resultasen claramente del mismo Registro; de cuyos dos requisitos, por lo menos, el segundo faltaba a favor de Doña María Josefa al otorgar la escritura a los Sres. Urquijo, los cuales, por lo tanto, no podían acogerse a la excepción del artículo, pues de la inscripción del Registro constaba de un modo que no dejaba lugar a dudas que aquella finca provenía de la línea de los Urreiztieta, y que fue adjudicada a Doña Vicenta, hija de D. Joaquín, fallecida la cual sin descendientes, era claro que su madre era su heredera universal; pero todos convenían en que este título no era suficiente para suceder a su hija en los bienes que tenía en el Infanzonado de Vizcaya, y sin embargo, las fincas se inscribieron a nombre de aquélla, sin más título que el de heredera universal de su hija, siendo así que constaba en el mismo Registro que eran troncales y que procedían de otra línea que la de la madre, y que, por consiguiente, habiendo herederos tronqueros, la madre era extraña para toda la sucesión:

Y 4.º El mismo art. 34 de la ley Hipotecaria, en su párrafo último, que ordena que lo dispuesto anteriormente no será aplicable a la inscripción de la mera posesión, a menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito, toda vez que en la inscripción de 14 de mayo de 1889, el Registrador hacía constar que la primera inscripción de la casería Gastañiza fue sólo de la mera posesión por falta del título, no pudiendo apreciarse la prescripción, porque ni los demandados la habían alegado en el curso del pleito, ni le habían probado ante los Tribunales, como era su obligación, y por tanto no cabía discusión sobre ese extremo; acreditando todas las infracciones citadas que existía en la sentencia recurrida el error de hecho y de derecho en los casos 1.º y 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues no sólo se habían interpretado y aplicado indebidamente, o por lo menos no dándoles toda su eficacia, las leyes adecuadas a este litigio, sino que además se había cometido por la Sala sentenciadora error en la apreciación de los hechos que resultaban de documentos tan auténticos, fehacientes e indubitados como las certificaciones de inscripción del Registro de la propiedad de Bilbao, y sobre todo de la que se refería a la inscripción verificada a nombre de Doña María Josefa Feliciano Vélez de la casería Gastañiza en 14 de mayo de 1881.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José de Garnica:

Considerando que la existencia de parientes tronqueros de la línea de Urreiztieta

no constaba en el Registro de la propiedad, en que la finca en cuestión no estaba inscrita a favor de la vendedora por mera posesión sino por el título de herencia de su hija Doña Vicenta, de cuyo derecho como heredera de su padre se tomó razón oportunamente en la antigua Contaduría de hipotecas, y por lo tanto, que la Sala sentenciadora se ajusta al art. 34 de la ley Hipotecaria al absolver de la demanda, y no infringe la ley 8.", tít. 21 del Fuero de Vizcaya en el art. 33 de la ley citada inaplicable al caso;

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Joaquina de Urreiztieta y D. José Javier y Doña Isabel Ibáñez de Aldecoa, a quienes condenamos en las costas; y líbrese a la Audiencia de Burgos la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento y de los documentos que ha remitido.– (Sentencia publicada el 25 de noviembre de 1890, e inserta en la Gaceta de 23 de diciembre del mismo año.)